

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRIPCION-PARA LA CAPITAL. Por un año... 50
Por seis meses... 26
Por tres id... 14

Se suscribe a este periódico en la Sección de Contabilidad del Gobierno de la provincia. Se publica los Martes, Jueves, Viernes y Domingos.

PARA FUERA DE LA CAPITAL. Por un año... 60
Por seis meses... 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRUDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 1.

Habiendo desaparecido del pueblo de la Aguilera, Francisco Velazquez, de las señas que á continuación se espresan; encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de vigilancia, averiguen su paradero y caso de ser habido, le pongan á disposición del Alcalde del referido pueblo. Burgos 31 de Diciembre de 1861. —Francisco de Otazu.

Señas de Francisco Velazquez.

Edad 14 años, estatura regular, pelo y ojos negros; viste pantalon de casiana, faja encarnada, medias azules y albarcas.

(Gaceta núm. 288.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de mi Real Consejo de Instrucción pública, Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la Escuela superior de Pintura y Escultura. Dado en Madrid á 9 de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. —Está ru-

bricado de la Real mano. — El Ministro de Fomento, Rafael de Busto y Castilla.

REGLAMENTO

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

CAPÍTULO I.

Objeto de la Escuela y sus enseñanzas.

Artículo 1.º La Escuela superior de Pintura y Escultura establecida en Madrid tiene por objeto dar en su mayor extension la enseñanza de estos ramos de las Bellas Artes.

Art. 2.º A los estudios superiores de Pintura y Escultura estarán agregados los profesionales de Grabado y los elementales de Dibujo.

Art. 3.º Los estudios superiores de Pintura son:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropages.

Dibujo del natural.

Paisaje.

Colorido.

Composicion.

Art. 4.º El estudio de la Escultura comprende los siguientes:

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropages.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 5.º A los estudios profesionales de Grabado precederán ó acompañarán:

Para el grabado en dulce.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo del antiguo y ropages.

Dibujo del natural.

Para el grabado en hueco ó de medallas.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diferentes pueblos de la antigüedad.

Perspectiva.

Anatomía pictórica.

Dibujo y modelado del antiguo y ropages.

Dibujo y modelado del natural.

Composicion.

Art. 6.º En los estudios elementales de Dibujo se enseñará:

Geometría de dibujantes.

Dibujo de adorno.

Idem de figura (principios, extremos anatomía y cuerpo entero).

Los alumnos de los estudios elementales podrán asistir á la clase de perspectiva con licencia del Director.

Art. 7.º Cada uno de los estudios comunes á las enseñanzas, á que se refieren los artículos anteriores, se hará en una cátedra sola, á que asistirán juntos los alumnos de todas ellas. Para cada uno de estos estudios habrá un solo Profesor.

Art. 8.º En los estudios elementales de Dibujo durarán las lecciones desde 1.º de Octubre hasta 1.º de Mayo.

En los profesionales de Grabado y superiores de Pintura y Escultura empezará el curso el 1.º de Octubre y concluirá el 1.º de Julio.

Los alumnos de las enseñanzas que se expresan en el párrafo anterior, tendrán por punto general tres lecciones diarias á lo menos, á las horas y en el orden que señale el reglamento interior de la Escuela.

Art. 9.º Cinco dias antes de principiar las lecciones se fijará en el lugar señalado para los anuncios un cuadro expresivo de las asignaturas que se enseñan en la Escuela, Profesores que las tengan á su cargo, locales y horas en que han de darse las lecciones.

Art. 10. El Director de la Escuela superior de Pintura, Escultura, y Graba-

do, será nombrado por el Gobierno. Este cargo debiera recaer en uno de los Profesores numerarios de la misma Escuela.

Art. 11. Corresponde al Director:

1.º Cuidar de que se cumpla este reglamento y demás disposiciones superiores relativas al orden de los estudios y régimen de la Escuela.

2.º Adoptar las convenientes para la conservacion del orden y disciplina escolástica, y velar porque se den cumplidamente las enseñanzas.

3.º Convocar y presidir, cuando no se hallare presente el Rector, la Junta de Profesores, los exámenes y ejercicios de los alumnos.

4.º Designar los dias y horas en que han de verificarse los exámenes, y los en que ha de estar abierta la Secretaria.

5.º Formar al principio de cada curso el cuadro de asignaturas, y elevarlo á la aprobacion del Rector.

6.º Proponer al Rector el Catedrático que ha de desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela.

7.º Amonestar privadamente y suspender en casos urgentes á los Profesores y empleados de la Escuela, dando inmediatamente cuenta á la Superioridad por conducto del Rector, é imponer á los alumnos las penas para que se le faculta en este reglamento.

8.º Dirigir con su informe al Rector las instancias de los Profesores, alumnos y dependientes, y evacuar los que se le pidieren sobre cualquier asunto.

9.º Remitir al Rector una Memoria sobre el estado de la enseñanza en el curso anterior, con la antelacion necesaria para que pueda ser incluida como apéndice en la Memoria que en el mes de Enero de cada año debe aquel elevar á la Direccion general de Instrucción pública.

10. Autorizar las certificaciones que se expidan por la Secretaria.

11. Poner á la superioridad, por conducto del Rector, cuanto considere conducente á la perfeccion de la enseñanza y á la buena administracion de la Escuela.

Art. 12. El Director de la Escuela per-

cibirá 6.000 rs. de gratificación anuales sobre el sueldo que por el concepto de Catedrático le corresponda, y usará como insignia de su cargo, además de la medalla, el baston de caña ó concha con puño de oro y cordon.

Art. 15. Sustituirá al Director el Profesor numerario más antiguo de la Escuela, segun el escalafon general de las enseñanzas superiores.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos.

Art. 14. Para los estudios elementales de Dibujo habrá en cada local un Regente, dotado con el sueldo anual de 8.000 rs., y los Profesores que requieran las necesidades de la enseñanza con el de 6000 rs..

Art. 15. Para los estudios profesionales de Grabado habrá dos Profesores numerarios, uno para la enseñanza de grabado en dulce y otro para la de grabado en hueco.

Art. 16. Para los estudios superiores de Pintura y Escultura habrá siete Profesores de número en la forma siguiente:

Colorido y composicion.

Antiguo y ropajes.

Dibujo del natural.

Paisajes.

Modelado por el natural y composicion.

Dibujo y modelado por el antiguo.

Teoría é Historia de las Bellas Artes, trajes, usos y costumbres de los diversos pueblos de la antigüedad.

Art. 17. El número de Profesores supernumerarios en los estudios superiores encargados de auxiliar las enseñanzas, no excederá de la mitad del de los Catedráticos numerarios.

Art. 18. Las plazas de Profesores de los estudios elementales de Dibujo se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y la otra por concurso entre los artistas que hubieren obtenido primeros ó segundos premios en las exposiciones nacionales de Bellas Artes.

Art. 19. Las plazas de Profesores de los estudios profesionales de grabado se proveerán siempre por oposicion.

Art. 20. Las plazas de Profesores numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada tres vacantes, una por oposicion y dos por concurso entre los supernumerarios y los Profesores de las enseñanzas profesionales de Bellas Artes.

Art. 21. Las plazas de Profesores supernumerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura se proveerán de cada dos vacantes, una por oposicion y otra por concurso entre los artistas que hayan obtenido primeros premios en las Exposiciones nacionales de Bellas Artes y los Profesores de los estudios elementales de Dibujo de la Escuela.

Art. 22. El Real Consejo de Instruccion pública atenderá principalmente en los concursos al mérito de los aspirantes, como artistas, en el ramo de las artes cuya enseñanza hubieren de dar.

Art. 23. Los Catedráticos de la enseñanza profesional de Grabado percibirán su sueldo con arreglo á lo dispuesto en los artículos 216 y 217 de la ley general de Instruccion pública, y los numerarios de los estudios superiores de Pintura y Escultura segun lo establecido en el 229. Unos y otros tendrán ingreso en sus respectivos escalafones.

Los supernumerarios de los mismos estudios superiores disfrutará el sueldo que señala á esta clase el art. 224 de la ley.

Art. 24. Los Catedráticos numerarios usarán en los actos académicos medalla de oro pendiente de un cordon rosa, y en las comunicaciones oficiales se le dará tratamiento de Señoría.

Art. 25. Los Catedráticos están obligados á obedecer las órdenes del Director; pero les sera licito esponerle á solas y con el debido respeto los inconvenientes que á su juicio ofrezca el cumplimiento de lo mandado. En el caso en que el Director insista, obedecerá el Catedrático, quedándole salvo el derecho de recurrir al Rector.

Art. 26. Cuando un Catedrático se negase á obedecer al Director ó cometiere falta grave en su comportamiento académico ó moral, se procederá con arreglo á lo prescrito en los artículos 20 y 25 del reglamento de Universidades.

Art. 27. Durante las vacaciones, concluidos que sean los exámenes y ejercicios prácticos, podrán los Catedráticos ausentarse, participando al Director por medio de oficio el punto á donde vayan. Para pasar al extranjero deberán obtener Real licencia.

CAPÍTULO IV.

Del Secretario.

Art. 28. Desempeñará este cargo un Catedrático nombrado por el Rector, á propuesta en terna del Director de la Escuela.

Art. 29. Será obligacion del Secretario.

1.º Dar cuenta al Director de los asuntos que ocurran en el gobierno y administracion de la Escuela.

2.º Instruir los expedientes y extender las consultas, informes y comunicaciones que se ofrezcan con arreglo á las indicaciones del Director.

3.º Extender las actas de las sesiones de la Junta de Profesores y del Consejo de disciplina.

4.º Hacer los asientos de matriculas y exámenes, llevando los libros en la forma que se dispone en el reglamento general administrativo.

5.º Ordenar, en la forma que indica el modelo adjunto, el cuadro estadístico de alumnos matriculados y examinados.

6.º Firmar las cédulas de aviso para los actos á que convoque el director.

7.º Expedir, previa la correspondiente autorizacion y con arreglo á los documentos que existan en Secretaria, las certificaciones que reclamen los interesados ó quien legitimamente los represente; estos documentos se escribirán en papel del sello 4.º

8.º Cuidar de la conservacion y clasificacion metódica de los documentos de su incumbencia.

En remuneracion de estos servicios percibirá 2.000 rs. anuales de gratificación.

Art. 30. Sustituirá al Secretario en ausencias, enfermedades y vacantes el Catedrático propietario mas moderno, quien percibirá la gratificación señalada por el artículo anterior mientras desempeñe el cargo.

Art. 31. Auxiliará al Secretario un escribiente con el sueldo anual de 4000 reales.

CAPÍTULO V.

De los dependientes.

Art. 32. Habrá en la Escuela un conserje con el sueldo de 5.000 rs., á cuyo cargo estará la conservacion del edificio y los demás dependientes subalternos que reclamen las necesidades del servicio.

Art. 33. Se prohíbe á los dependientes de la Escuela recibir de los alumnos propina ó gratificación alguna por los servicios que prestan en cumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO VI.

De la Junta de Profesores.

Art. 34. Componen esta junta todos los Profesores de la Escuela bajo la presidencia del Director.

Art. 35. El Director oirá la junta de Profesores:

1.º Para la redaccion de los presupuestos.

2.º Para la formacion del cuadro de asignaturas.

3.º Para la adquisicion de modelos y designacion de objetos en que hayan de consistir los premios.

4.º En todos aquellos casos, ya facultativos, ya de gobierno y administracion de la Escuela en que crea conveniente oír su parecer.

Art. 36. Los asuntos se resolverán á pluralidad de votos, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 37. La Junta de Profesores constituye el Consejo de disciplina de la Escuela para juzgar á los alumnos que incurriesen en faltas graves, y proponer al Gobierno la reprension ó el castigo á que los considere acreedores.

Art. 38. La Junta de Profesores nombrará á principios de cada año al Profesor que durante el mismo haya de desempeñar el cargo de habilitado.

CAPÍTULO VII.

De los Alumnos.

Art. 39. Para ingresar en los Estudios elementales de Dibujo, se requiere haber cumplido nueve años de edad.

Los alumnos pagarán por derechos de matricula 20 rs. en papel de reintegro.

Art. 40. Para ser admitido á los estudios superiores se requiere tener 15 años cumplidos y ser aprobado de los estudios siguientes:

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geografía.

Elementos de Geometría.

Elementos de Física y Química.

Nociones de Historia natural.

Una lengua viva.

Dibujo de la figura humana.

Excepto los dos últimos estudios deberán los demás probarse académicamente desde el curso que comience en 1867.

Art. 41. Para ingresar en los estudios profesionales de Grabado se necesita ser aprobado de los siguientes:

Gramática castellana.

Historia de España y elementos de Historia universal.

Elementos de Geometría.

Dibujo de la figura humana.

Excepto el último estudio, deberán los demás probarse académicamente desde el curso que comience en 1864.

Art. 42. Asi en los estudios superiores como en los elementales, el Gobierno podrá dispensar del pago de los derechos de matricula, previa justificacion de pobreza.

Art. 43. Los alumnos matriculados quedan sujetos á la autoridad escolar, y tienen obligacion de respetar y obedecer al Director, Regentes y Profesores.

Art. 44. Los alumnos dirigirán sus reclamaciones al Director de la Escuela, pero nunca colectivamente ni á nombre de otro. Solo cuando aquellas tuvieren por objeto acudir en queja del Director, se dirigirán al Rector de la Universidad.

Art. 45. Los castigos que pueden imponerse á los alumnos son:

1.º La reprension privada por el Profesor respectivo.

2.º La reprension pública por el Profesor de la cátedra á que concurra el alumno.

3.º La expulsion de la Escuela.

Este último castigo se impondrá previo acuerdo de la Junta de Profesores y con aprobacion del Gobierno, al que se pasará el expediente por conducto del Rector, haciéndose público en la tabla de órdenes de la Escuela.

CAPÍTULO VIII.

De los exámenes y premios.

Art. 46. Para acreditar el aprovechamiento de los alumnos se celebrarán á fin de curso, y ante la junta de Profesores, exámenes públicos y ejercicios prácticos ajustados á un programa propuesto por la misma Junta y aprobado para los estudios superiores por el Gobierno, y para los elementales por el Director de la Escuela. Las calificaciones, así en los exámenes como en los ejercicios, serán las de *bueno*, *notablemente aprovechado* y *sobresaliente*. Los ejercicios de los alumnos que obtuvieren esta última nota se expondrán al público en las salas de la Escuela por espacio de 15 dias.

Art. 47. Los premios que se distribuyan á los alumnos mas aventajados consistirán en obras artísticas, cajas de colores, estampas de mérito y otros ob-

objetos útiles para el estudio de las Bellas Artes.

Art. 48. Los alumnos que hubieren cursado con buena nota los estudios que abraza uno ó mas de los ramos de las Bellas Artes que se enseñan en la Escuela podrán aspirar á un diploma, en que se le acreditarán dichos estudios con las calificaciones que en ellos hubieren merecido.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

1.º Los actuales Regentes de los estudios elementales podrán optar por medio de concurso á plazas de Profesores numerarios.

2.º Continuarán percibiendo el sueldo que disfrutaban los actuales profesores de los estudios elementales, aun cuando fuere este mayor que el que le correspondía por reglamento.

Madrid 9 de Octubre de 1861.--Aprobado por S. M.--Corvera.

ESCUELA SUPERIOR DE PINTURA Y ESCULTURA.

CURSO DE A

Nota del número de alumnos matriculados y examinados en el curso actual

ASIGNATURAS.	Número de alumnos matriculados.	EXAMINADOS.		
		Buenos.	Notablemente aprovechados.	Sobresalientes.
Estudios elementales.				
Dibujo del antiguo.				
Dibujo del natural.				
Colorido y Composición.				
Modelado por el natural y composición.				
Dibujo y modelado por el antiguo.				
Paisaje.				
Teoría de historia de las Bellas Artes.				
Grabado en dulce.				
Grabado en hueco.				

Anuncios Oficiales.

En el pueblo de Caleruega se halla recogida una Vaca de las señas siguientes: de 6 á 7 años, aconejada, bragada y recogidas las astas; lo que se anuncia en el Boletín para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño. Burgos 31 de Diciembre de 1861.--Francisco de Otazu.

Alcaldía constitucional de Brazacorta.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el 29 del actual, hasta el 9 del próximo Enero, en cuyo tiempo podrán enterarse los contribuyentes de sus respectivas cuotas y demás que tengan por conveniente. Brazacorta 27 de Diciembre de 1861.--El Alcalde. Salustiano Ortiz.

Alcaldía constitucional de Belorado.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito correspondiente al año próximo de 1862, está fijado al público desde este día, hasta el 5 de Enero inmediato. Belorado 27 de Diciembre de 1861.--El Alcalde, Benigno San Juan Benito.

Alcaldía constitucional de Palacios de Riopisuerga.

El amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año próximo de 1862, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el día 26 al 5 de Enero próximo, en cuyo término podrán hacer las reclamaciones que crean asistirlas.

Palacios de Riopisuerga 26 de Diciembre de 1861.--El Alcalde, Felipe Caballero.

Don Eusebio del Rey y Murillas, Juez de paz, y como tal encargado del despacho del Juzgado de primera instancia de esta ciudad en ausencia del propietario:

Por el presente y segundo edicto, cito, llamo y emplazo, á Juan Cruz de la Iglesia, natural y domiciliado en Sevilla, para que en el término de nueve dias, á contar desde la publicacion, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del que refrenda, á responder de los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo por el delito de quebrantamiento de condena, á consecuencia de haberse desertado del presidio de esta capital, en que se hallaba cumpliendo la que se le impusiera por otra causa, bajo apercibimiento de que sino se presentare, se sustanciará el procedimiento en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar y todas las actuaciones que tengan relacion con el mismo, hasta la sentencia inclusive, se entenderán con los Estrados de este Juzgado.

Dado en Burgos á veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Eusebio del Rey.--Por su mandado, José Cormenzana.

Don Mariano del Valle, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo, á Julio Lemaitre, maquinista del tren núm. 10, del ferro-carril del Norte, para que se presente ante mí á declarar por preguntas de inquirir en la causa que estoy instruyendo, en averiguacion de la que pudiera haber dado lugar el descarrilamiento que sufrió dicho tren, en el Kilómetro 270 del expresado ferro-carril, la noche del cuatro de Octubre último; pues de no hacerlo dentro del término de treinta dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en los Boletines oficiales de las provincias de Valladolid, Palencia, Burgos y Santander, le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valoria la Buena á veintitres de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--Mariano del Valle.--Por su mandado, Maximino Alonso.

D. Amalio Gonzalez, Escribano por S. M.

del numero y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fe: Que en el incidente promovido por Celedonio Villaverde, vecino de Villaquirán de los Infantes y otros, representados por el Procurador D. Pablo Temiño, sobre que se les defiendan en concepto de pobres para litigar en la demanda que intentan incoar contra Celedonio Lopez, vecino de los Balbases, se dictó por dicho Juzgado la Sentencia siguiente.

Sentencia.--En la villa de Castrogeriz á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno, el Licenciado D. Juan Prado, Juez de Paz de la misma con funciones de Juez de primera instancia, en ausencia del propietario, habiendo visto este expediente promovido por Celedonio Villaverde, marido de Evencia Ortega, vecinos de Villaquirán de los Infantes; Baldomero Grijalvo, vecino de Villodrigo, Enrique Ortega, que lo es de los Balbases, Bonifacia Bermejo, viuda, Manuel Antigüedad, marido de Dionisia Ortega, Manuel Zamorano y Estéban Grijalvo, curadores testamentarios de los menores Cosme y Tomasa Ortega, vecinos de la insinuada villa de los Balbases, representados por el Procurador D. Pablo Temiño; el Promotor Fiscal del Juzgado representando á la Hacienda pública, y en ausencia y rebeldía de Celedonio Lopez, vecino de estrada de este Tribunal, sobre que se les declare pobres para litigar:

Resultando que en veinte y ocho de Setiembre del presente año el Procurador D. Pablo Temiño, con poder bastante de Celedonio Villaverde y consortes, vecinos respectivamente de Villaquirán de los Infantes, Villodrigo y los Balbases, acudió al Juzgado manifestando que teniendo que promover demanda á Celedonio Lopez, vecino de este último Pueblo, contador y partidor nombrado para distribuir la herencia yacente por defuncion de María Ignacia Miguel, madre de sus representados, á consecuencia de no haberles entregado los escasos bienes en que consisten sus respectivos haberes, y que careciendo de recursos para sufragar los gastos de un litigio, solicitaban se les declarase pobres para litigar:

Resultando que comunicado traslado á Celedonio Lopez, este no expuso cosa alguna ni se mostró parte:

Resultando que dada igual audienca al Promotor Fiscal del Juzgado espuso en su dictamen de veinte y cinco de Octubre último, que siempre que los defendidos bajo un contesto por el Procurador Temiño justificasen como ofrecian hallarse en clase de pobres, no se opondrá á que así se declarase:

Resultando que declarado rebelde y contumaz Celedonio Lopez, se mandó sustanciar el incidente con audiencia de los estrados del Tribunal, recibíendose á prueba por doce dias comunes á las partes,

Resultando de la prueba practicada por Celedonio Villaverde, y socios, que

no poseen ni disfrutan bienes bastantes á producirles en renta á una cantidad equivalente á ocho rs. diarios cada uno; que no gozan sueldo ni pension alguna, y que se sostienen con el producto que les dá su trabajo dedicados á braceros del campo, los que se hallan en aptitud de poderse hacer.

Considerando, que el producto de sus bienes no llega ni con mucho á un doble jornal de bracero del campo en esta localidad. Vistos los artículos ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, por ante mí el Escribano dijo: que debia declarar y declaraba pobre para litigar á Celedonio Villaverde, Baldomero Grijalvo, Enrique Ortega, Bonifacio Bermejo, Manuel Antigüedad, Cosme y Tomasa Ortega; á quienes se ayudará sin exigirseles derechos y en el papel de su clase, sin perjuicio de los oportunos reintegros en su caso. Así por esta nuestra sentencia que se publicará en el Boletín oficial de la provincia, de conformidad con lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la referida ley, lo proveyo, mandó y firmó dicho Señor Juez de que yo el Escribano doy fé.--Juan Prado.--Ante mí. --Amalio Gonzalez.

Lo relacionado vá cierto y lo copiado corresponde fielmente con su original obrante en mi oficio á que me remito de que doy fé: Y para que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun está acordado en la misma explico el presente que signo y firmo en Castrogeriz á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.--V.º B.º J. Prado.--Amalio Gonzalez.

INDICE

de los Reales decretos, órdenes y circulares, insertas en el Boletín oficial, en el mes de Diciembre de 1861.

Número 190. Circular núm. 524. Mandando se verifique una nueva licitacion del correo diario desde Valladolid á Aranda de Duero.

Otra. Núm. 525. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero de cinco hombres que entre Castil de Peones y Monasterio robaron el coche de la empresa del Norte.

Núm. 191. Seccion de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Jacobo Jusue para verificar los estudios de un ferro-carril desde Burgos á empalmar con la linea de Alar á Santander.

Ministerio de Fomento. Real orden. Disponiendo se proceda á formar el escalafon de Profesores de enseñanza profesional.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Especificando las disposiciones relativas á la formacion del resumen de los presupuestos municipales de las provincias en el capítulo de gastos de recepcion pública.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Casimiro Velasco para verificar los estudios de un ferro-carril de Cáceres á la frontera de Portugal.

Reales decretos. Aprobando las alteraciones acordadas en los estatutos de la compañía titulada *Canal de Urgel*.

Otro. Autorizando á la sociedad anónima *Camino de hierro del Centro* para denominarse en adelante *Sociedad de los ferro-carriles de Tarragona á Martorell y Barcelona*.

Núm. 192. Circular núm. 526. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero de Saturnina Jimenez Diaz y la pongan si fuere habida á disposición del Juzgado de Baltanas.

Otra. Núm. 527. Idem del joven Lamberto Hernandez, poniéndole á mi disposición si fuere habido.

Del Gobierno de la provincia de Madrid, sobre Cartilla de sirvientes.

Núm. 195. Circular número 528. Pósitos. Previendo á los Sres. Alcaldes donde existan Pósitos, procedan á hacer las propuestas de los individuos que han de componer la junta de los mismos.

Otra. Núm. 520. Real orden. Disponiendo que los individuos del cuartel de invalidos que soliciten su retiro acreditarán en debida forma tener familia en el punto que elijan para su residencia, y que esta se encarga de su cuidado, y más que expresa.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Resolviendo algunas dificultades que se suscitan en el negociado de quintas.

Consejo de Estado. Real decreto. Confirmando en su parte resolutoria una sentencia del Consejo provincial de Valladolid en pleito sobre pago de cuota de subsidio industrial y multa impuestas á D. Roque Alday.

Idem. Id. Revocando una sentencia del Consejo provincial de Leon y declarando nulo todo lo actuado en pleito pendiente entre la Administracion y D.^a Maria Rosa Duro, por expropiacion de una casa por causa de utilidad pública.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Declarando subsistente una carga de justicia que percibe el Marqués de Ordoño.

Ministerio de Fomento. Otra. Disponiendo se encargue interinamente Don Canuto Corroza, de la Direccion general de Obras públicas.

Otra. Declarando de utilidad pública las obras necesarias para conducir al abastecimiento de Novelda las aguas de las fuentes de la Reina y de Caudete.

Otra. Autorizando á D. Julian Pastana y Salcedo, para verificar los estudios de aprovechamiento de aguas del rio Guadalete y otros.

Otra. Id. á D. Mariano Villalonga y otros, para practicar los estudios de conduccion de aguas de su propiedad para el abastecimiento de Horta y otros pueblos.

Otra id. á D. Juan de Lara, para verificar los estudios de un ferro-carril servido con fuerza animal desde las minas de Sierra-Almagrera al punto llamado *Casa del Cristal*.

Núm. 194. Circular núm. 550. Señalando el dia 31 de Diciembre para la subasta de bagajes en esta provincia.

Otra. Núm. 551. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero de Norverto Santa Maria, y caso de ser habido le pongan á mi disposición.

Otra. Núm. 552. Encargando á los Sres. Alcaldes averiguen el paradero del mozo Galo Ponce y le pongan á disposición del Sr. Alcalde de Fuentespina.

Núm. 193. Circular núm. 555. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del subdito Frances, Andrés Cardel y le pongan á mi disposición.

Circular de la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Núm. 196. Circular núm. 554. Previendo á los Sres. Alcaldes que el dia 31 del actual den principio al repeso y recuento de los efectos estancados, y más que expresa.

Otra. Núm. 555. Real orden. Marcando precio á los documentos de vigilancia, desde el núm. 10 al 19 inclusive, desde 1.^o de Enero de 1862.

Núm. 197. Circular núm. 556. De la Junta de Instruccion pública, acordando la publicacion de un periódico dos veces cada mes.

Núm. 198. Circular núm. 559. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del mozo Santiago Velez y le pongan á disposición del Alcalde de Valluércanes.

Núm. 199. Ministerio de Hacienda. Real orden. Aprobando la instruccion para llevar á efecto el Real decreto de 12 de Setiembre, sobre el uso del papel sellado.

Circular núm. 558. Real orden. Mandando que á los Conductores de la correspondencia pública no se les exija responsabilidad alguna por los siniestros causados en la conduccion de los carruajes, y si á los zagales ó postillones encargados de llevar los ramalillos.

Núm. 200. Circular n.^o 559. Reclamando la captura de Juan Bautista Lopez, por el Juzgado de 1.^a instancia de Vitoria.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Declarando caducada una carga de Justicia que percibe el Marqués de Montehermoso.

Idem otra. Declarando subsistente la carga de justicia que percibe la viuda de D. Rafael Gutierrez Flecher.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á D. Leodegario y otros para aprovechar las aguas de la riera de Tenas, y más que expresa.

Otra id. á D. Juan Velez, para aprovechar las aguas del rio Grajal.

Consejo de Estado. Real decreto. Absolviendo á la Administracion de la demanda propuesta contra ella por Don Mateo Yuste, sobre declaracion de derecho á haber pasivo.

Consejo de Estado. Real decreto. Mandando se haga á D. Juan Igneson y Miramon, el abono de años de servicio prescrito en la ley de 26 de Julio de 1855.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Declarando caducada una carga de jus-

ticia que percibe el Marqués de Montealegre.

Núm. 201. Circular núm. 540. Previendo á los Alcaldes que en lo sucesivo se abstengan de dar cédulas de vecindad á los milicianos ni les permitan tampoco ausentarse de la jurisdiccion del pueblo.

Otra núm. 541. Nombrando vocales de las juntas de 1.^a ensenanza á los sujetos que se expresan.

Otra. Núm. 542. Recomendando la cartilla de los Juzgados de Paz, escrita por el Sr. D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.

Consejo de Estado. Real decreto. Absolviendo á la Administracion de la demanda interpuesta por D. Martin Garcia, sobre derecho á haber pasivo.

Núm. 202. Circular núm. 545. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del joven Vidal Santa Maria y le pongan á mi disposición.

Otra núm. 544. Encargando á los Alcaldes averiguen el paradero del joven Juan Hidalgo y le pongan á disposición del Alcalde de Valdeleja.

Otra. Núm. 545. Real orden. Mandando que las Juntas de Beneficencia y demás, se ajusten y sujeten á las reglas y formalidades establecidas, y más que expresa.

Ministerio de Hacienda. Real orden. Confirmando un acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia en la parte relativa á la declaracion de caducidad de la carga que percibe el Ayuntamiento de Logroño.

Ministerio de Fomento. Real orden. Disponiendo que el Duque de Fernan-Núñez cese desde luego en la percepcion del impuesto del pontazgo y portazgo de la villa de Galisteo.

Otra. Autorizando á D. Francisco Enriquez y otro, para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Elsa.

Otra. Idem á D. Rafael Rivero, por si y á nombre del Consejo de Administracion interino de la Sociedad abastecimiento de aguas potables de Jerez, para practicar los estudios necesarios con este objeto tomando las aguas de los rios Guadalete y Majaciste.

Otra. Confirmando la autorizacion concedida á la compañía investigadora de aguas en la villa de Cintruénigo para hacer exploraciones con tal objeto, y más que expresa.

Núm. 205. Circular núm. 546. Toma de posesion de Jefe de las Secciones de Fomento D. Juan Bautista Cassola.

Otra. Núm. 547. Real orden. Previendo á las municipalidades, que cuando la Administracion militar se dirija por si ó por conducto de sus Jefes naturales reclamando de los Ayuntamientos la designacion de los puntos y personas donde pueden hacer las compras de utensilios, se hallan dichas municipalidades en la obligacion de expresarlos etc. etc.

Núm. 204. Ministerio de Hacienda. Real orden. Declarando caducada una carga de justicia que percibe el Duque de Noblejas.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Negando autorizacion al Juez de primera instancia de Valverde del Camino para procesar á D. Bartolomé Delgado Vazquez.

Núm. 205. Ministerio de Gracia y Justicia. Real decreto. Dictando disposiciones acerca de la distribucion de los fondos aplicados á la edificacion y reparacion de los templos colegiales y parroquiales y más que expresa.

Núm. 206. Circular núm. 548. Previendo á los Alcaldes averiguen el paradero de los cinco ladrones que en la madrugada del 28 del mes próximo pasado robaron el coche del Norte, y les pongan á disposición del Juez de primera instancia de Briviesca.

Ministerio de la Gobernacion. Real orden. Confirmando la negativa de autorizacion del Gobernador de Teruel para procesar al Ayuntamiento de Mezquita de Loscos.

Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Santander y el Juez de primera instancia de Villacarriedo.

Otro. Idem á favor de la Administracion una competencia suscitada entre la Audiencia de Cáceres y el Gobernador de la provincia del mismo nombre.

Ministerio de la Guerra y Ultramar, Reales decretos. Nombrando Consejeros de Administracion de Cuba á los Sres. que se designan.

Otro. Nombrando Consejeros en la Seccion de lo Contencioso de la Isla de Puerto-Rico, á los individuos que se mencionan.

Otro. Nombrando Consejeros de Administracion de la misma Isla, á los individuos que se citan.

Real orden. Nombrando Secretario del Consejo de Administracion de la propia Isla á D. Eugenio Sanchez Fuentes.

Resumen de Reales órdenes nombrando Oficiales de la Secretaria del Consejo de Cuba.

Ministerio de Fomento. Real orden. Autorizando á la sociedad del *Crédito Cantabro* para verificar los estudios de abastecimiento de aguas á Santander.

Otra. Prorogando el plazo concedido á D. Manuel de Miguel y Medina, para practicar los estudios de un canal de riego derivado del rio Jarama.

Ministerio de la Gobernacion. Real decreto. Decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de las Baleares y el Juez de primera instancia de la Lonja, en Palma de Mallorca.

Núm. 207. Circular núm. 549. Real orden. Mandando sean de abono en las cuentas las cantidades que se inviertan en la adquisicion del *Diccionario Juridico-Administrativo*, que está publicando D. Carlos María Sanguinetti.

Otra núm. 550. Idem id. del *Manual de aguas*, publicado por D. Fermin Abella.